REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001311000220210002305

Auto Interlocutorio N.º 27

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avoca esta Sala unitaria el resolver del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores Jhon Jairo González Martínez, German Alonzo González Martínez, César Augusto González Martínez, Liliana Marcela González Martínez y Juan Miguel González Martínez, en calidad de hijos del señor Miguel González Salazar (hermano fallecido de la causante), contra el auto del 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, mediante el cual se ordenó, **DECLARAR** el proceso como una sucesión testada parcial e intestada o mixta, **ADVIRTIENDO** que pese a la naturaleza del asunto, no hay lugar a reconocer mas interesados como herederos testamentarios o ab intestato y/o por representación de hermanos premuertos de la causante; dentro del trámite de este proceso promovido por los señores Libia González Salazar, Oscar González Salazar, Susana González Salazar y Eduardo González Salazar, con ocasión del fallecimiento de la señora Martha Alicia González.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, declaró como una sucesión testada parcial e intestada, o mixta, el proceso de la referencia, por cuanto el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-1766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, propiedad de la causante desde el año 1978, no se encuentra incluido dentro de las prescripciones testamentarias comprendidas en la Escritura Pública No. 425 del 7 de marzo de 2002, por lo que el presente proceso no podría continuar siendo solamente una sucesión testada.

En la misma providencia, se ratificó que, aunque el bien inmueble atrás referenciado no se encuentra incluido dentro del testamento de la causante, no hay lugar a reconocer mas interesados dentro del proceso, excluyendo que los hijos del señor Miguel González Salazar, hermano premuerto de la causante, puedan heredar en representación suya, en la sucesión de la señora Martha Alicia González.

Inconforme con la decisión, el apoderado de los señores Jhon Jairo González Martínez, German Alonzo González Martínez, Cesar Augusto González Martínez, Liliana Marcela González Martínez y Juan Miguel González Martínez, interpuso recurso de apelación, frente al auto proferido el 8 de febrero de 2022; en el escrito allegado, manifestó que sus poderdantes actúan en el proceso de sucesión, como herederos por representación del señor Miguel González Salazar, al ser este hermano de la causante.

Asimismo, expresó que el Juez a quo en su providencia, indicó que la sucesión de la referencia se habrá de tramitar como intestada o mixta, y teniendo en cuenta que la figura de representación se da frente a las sucesiones intestadas, es dable que los interesados anteriormente mencionados sean reconocidos, máxime, a sabiendas que la causante no tiene ascendientes, descendientes o cónyuge supérstite.

Así las cosas, y de acuerdo con la Legislación vigente, los llamados a heredar en el caso concreto, son los hermanos de la causante; y teniendo en cuenta que el señor Miguel González Salazar falleció antes que la señora Martha, serán sus hijos como descendencia, los que hereden bajo la figura de representación.

El Juzgado Segundo de Familia de Manizales, a través de auto fechado el 7 de abril de 2022, manifestó que, el señor Miguel González Salazar es un hermano premuerto de la causante, es decir, que el mismo falleció con anterioridad a la señora Martha Alicia González, incluso, a la fecha en la que la misma otorgó el testamento objeto del proceso; en ese sentido, no es dable afirmar que el señor Miguel pueda sucederle a su hermana, y mucho menos su descendencia, pues nunca obtuvo la calidad de heredero frente a la señora Martha, máxime, en vista que los hermanos no son herederos forzosos, ni ocupan el mismo orden hereditario de los ascendientes o descendientes.

Finalmente, el Juez a quo se ratificó en la decisión tomada inicialmente, reconocimiento únicamente como herederos testamentarios, legatarios y ab intestato a los señores Oscar, Eduardo, Susana y Libia González Salazar, al ser estos hermanos sobrevivientes de la causante. Así pues, concedió el recurso de apelación para que sea resuelto por esta Superioridad.

III. CONSIDERACIONES

1. **Problema Jurídico**

A fin de desatar el recurso de apelación, deberá esta Sala resolver el siguiente interrogante: ¿pueden los descendientes del señor Miguel González Salazar, hermano de la causante entrar en su representación respecto a la parte ab intestato de esta sucesión mixta, pese a este haber fallecido con antelación a la muerte del de cujus y no ser su asignatario forzoso?

Sobre la ficción jurídica denominada representación.

A fin de memorar lo que sobre el tema se ha dicho, resulta pertinente traer a colación que de manera previa al someter al análisis de esta Sala un asunto disímil al que nos convoca, pero que en este punto se asemeja, se explicó:

> *"Por regla general la voluntad del causante, expresada en cualquiera de sus variantes, debe de ser respetada y acatada, salvo en los casos contemplados en el artículo 1037 de nuestra Codificación Civil según el cual:*
>
> - *"Las leyes reglan la sucesión de los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones."*
>
> *Quiere decir lo anterior que las normas que regulan en nuestro país la sucesión de los bienes del difunto están subordinadas- por decirlo de alguna manera – a la voluntad del de cujus expresada en un testamento, salvo en tres casos:*
>
> - *" A. Cuando el difunto no dispuso de sus bienes. Se presenta este evento cuando (i) no se otorgó testamento ni se hicieron donaciones; (ii) cuando a pesar de haber celebrado estos actos, ellos se consideran inexistentes; (iii) cuando se otorgó testamento sin que se hubiere dispuesto de los bienes, como por ejemplo se otorga testamento, pero solo se reconoce hijos extramatrimoniales, se designa albacea, partidor etc.; (iv)* ***cuando el testamento se limita a instituir legados o a disponer parcialmente de la herencia, caso en el cual la sucesión sería mixta." (Negrilla de Sala)***

En este sentido, al tratarse de una sucesión mixta, situación que no se encuentra en discusión, se abordará precisamente lo recurrido respecto a la parcialidad de la sucesión que quedó por fuera de la voluntad expresa de la testadora.

Al respecto, los señores Jhon Jairo González Martínez, German Alonzo González Martínez, Cesar Augusto González Martínez, Liliana Marcela González Martínez y Juan Miguel González Martínez, pretenden concurrir al proceso como herederos por representación del señor Miguel González Salazar, hermano de la causante, situación esta que fue negada por el juzgador de primer grado.

Entra las razones fundantes del A quo, se explicó que el fallecimiento del señor Miguel Gonzáles, ocurrió el 23 de octubre de 1994, es decir, 26 años antes del deceso de la causante de esta sucesión, de allí que su hermano no tenía la calidad de heredero de

aquella, “porque falleció con anterioridad a la misma, por lo tanto al éste haber fallecido primero que su hermana, ya no podía sucederle”

En este sentido, valga recordar lo que la codificación civil regula sobre la figura de la representación:

- en su artículo 1041:

  “Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

  La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

  Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

- A su vez el artículo 1043 señala

  “Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”

Por su parte conviene también recordar que en la jurisprudencia de antaño, puesta de presente para resolver sobre la anterior controversia conocida por esta Sala, haciendo la diferenciación entra la figura de la transmisión y la representación, sobre esta última indicó:

> (…) *en la representación los descendientes de una persona -viva o difunta – hacen suyos los derechos que esa persona no ha tenido (por muerte, incapacidad o indignidad), o no ha querido (por repudiación), juzgándose que aquellos ocupan el lugar de esta (…)*
> *(…) en la representación el representado fallece antes que el de cujus y que cabalmente por ello el representante entra a ocupar el lugar de aquel en la sucesión de este.(…)*[1]

Puestas así las cosas, lo cierto es que esta Magistratura contrario a lo concluido por el Juez A quo, no ve impedimento alguno para la descendencia del hermano de la causante entre a la sucesión en su representación, pues de acuerdo a la normativa y jurisprudencia precitada, reúnen los requisitos para precisamente hacerlo.

Nótese en primer lugar, que se trata de un bien por fuere del haber testamentario, lo que en concordancia con lo antedicho, se rige por la ley, de allí que de acuerdo al orden sucesoral, al no existir ni ascendientes, ni descendientes o cónyuge, le corresponde a

---

[1] Consultar sentencia CSJ, Cas., Civil, febrero 4 de 1993. M.P. Héctor Marín Naranjo

sus hermanos concurrir para lo pertinente[2].

De esto no parece haber duda alguna, sin embargo, el quid del asunto recae en la posibilidad de que, ante el fallecimiento de uno o varios de los hermanos, puedan estos ser representados por sus descendientes, lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1043 del Código Civil antes citado, resulta a todas luces viable.

Y es que el hecho de que uno de los hermanos haya premuerto, a más de ser una condición, para que opere la figura de la representación, no le imposibilita para ello, como parece entenderlo el Juzgador de primer grado, pues si se analiza con detenimiento la norma que habla de esta ficción jurídica, el o los representantes entran a ocupar el lugar del el representado respecto a sus derechos hereditarios cuando éste último *"no quisiese* ***o no pudiese*** *suceder".*

La expresión "no pudiese" precisamente se refiere a aquellos eventos en que ya sea por muerte, por indignidad o incapacidad, aquel llamado a heredar, se halla imposibilitado para hacerlo, y en consecuencia se activa esta ficción legal para habilitar a sus descendientes a ocupar su lugar, eso sí, por estirpe y no por cabeza como también se indica en la ley.

No es tampoco cierto que solo los padres e hijos del causante pueden ser representados, pues de manera clara y expresa el artículo 1043 del Código Civil, le brinda esta posibilidad *a la descendencia del difunto y a la* ***descendencia de sus hermanos.***

El hecho de que no se trate de herederos forzosos tampoco impide que opere esta figura, pues es claro que ninguno de los hermanos lo es y por eso, la causante tenía a su entera voluntad, disponer de la totalidad de sus bienes, como mejor le pareciera; sin embargo, para este evento solo dispuso de algunos y al quedar uno por fuera, le corresponde a ley suplirla, quien determina en su tercer orden que serán los hermanos quien llevarán la herencia, todos ellos, no quienes se encuentren vivos, como se concluyó.

Por otro lado, es claro que el cuarto orden, dispone que *"[a] falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*", sin embargo este no es el caso, pues se entraría a este grado en el momento en que todos los hermanos hubieren perecido, situación que no acaece en este evento, en tanto aún sobreviven algunos hermanos de la difunta, de

---

[2] Artículo 1047 del Código Civil: Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

allí que al estar aún en el tercer grado, puede válidamente operar la representación.

Ahora, para esta Magistratura es importante resaltar que en la causal octava del testamento se lee que *"los demás bienes que llegare a adquirir en adelante serán repartidos proporcionalmente entre mis hermanos OSCAR, OCTAVIO, HERNAN, EDUARDO, SUSANA Y LIBIA",* pese a esto, al revisar el certificado de tradición que reposa en el expediente, se observa que a través de Escritura 1435 del 22 de agosto de 1978 Martha Alicia González Salazar adquirió a título de compraventa el referido bien, es decir con antelación a la suscripción del testamento, de allí que no podría ubicarse en tal supuesto.

Siendo de esta manera las cosas, sin mayor disquisición sobre el asunto, lo cierto es que no podría convalidar esta Sala Unitaria la decisión de primer grado de excluir a los descendientes de Miguel González Salazar como sus representantes dentro de la sucesión ab intestato objeto de este trámite y en consecuencia, lo decidido será revocado.

No habrá Condena en costas por cuanto se causaron (art. 365-8 del C.G.P).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**,

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, mediante el cual se ordenó, **DECLARAR** el proceso como una sucesión testada parcial e intestada o mixta.

SEGUNDO: REVOCAR la advertencia hecha en dicha decisión y en su lugar **RECONOCER** a los señores Jhon Jairo González Martínez, German Alonzo González Martínez, César Augusto González Martínez, Liliana Marcela González Martínez y Juan Miguel González Martínez como interesado en la sucesión en representación del señor Miguel González Salazar respecto a la parte ab intestato de la sucesión.

TERCERO: Sin **CONDENA EN COSTAS**.

NOTIFÍQUESE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b796a5eca3688ead9b86bc0c210d7899593fa952667583c97fc4620ea6d11077
Documento generado en 09/05/2022 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica